

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 76-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 76-20-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción presentada por el presunto incumplimiento de las medidas dictadas en el marco de una acción de protección, debido a que este Organismo ratificó el archivo de dicho proceso en la sentencia 21-22-IS/24 y por lo tanto, carece de objeto.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección 23201-2019-02136

1. El 12 de julio de 2019, Eduardo Vinicio Gonzáles Andrade, en su calidad de gerente general de GEMADEMSA S.A. (“**accionante**”), entidad que ejerce la representación legal de la empresa Hidalgo e Hidalgo Sociedad Anónima (“**empresa**” o “**HeH**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**GAD de Santo Domingo**”).¹ El proceso fue signado con el número 23201-2019-02136.
2. El 18 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”) rechazó las medidas cautelares por ser

¹ En la demanda, el accionante indicó que, el 23 de abril de 2019, la empresa suscribió un contrato con el GAD de Santo Domingo para la ampliación a cuatro carriles de la carretera Alóag-Santo Domingo tramo Unión del Toachi-Santo Domingo. Dicho contrato debía cumplirse en el plazo de veinticuatro meses. El 21 de mayo de 2019, el GAD de Santo Domingo emitió la resolución GADPSDT-PREF-JNG-2019 mediante la cual dispuso la suspensión de la obra. El 28 de junio de 2019, el GAD de Santo Domingo emitió la resolución JNG-PREF-2019-095, mediante la cual dio por terminado el contrato entre las partes. El accionante alegó que dicha suspensión y posterior terminación vulneraron los derechos de la empresa a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación y trabajo. Según el accionante, la relación contractual no se habría cumplido y solicitó que se ordene al GAD de Santo Domingo que se ejecute la obra de construcción de la carretera. Como medida cautelar, requirió que se reanude de forma inmediata la ejecución del convenio, se paguen las planillas presentadas por avance de obra, se ordene el pago del anticipo y que se disponga la obtención del “financiamiento necesario para la ejecución de la obra contratada” ante el Banco de Desarrollo del Ecuador (“**BDE**”).

improcedentes al no evidenciarse “el *fumus boni iuris*, ni lo que respecta *al periculum in mora* [...]”.²

3. El 29 de julio de 2019, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 29 de agosto de 2019, Henry Andrés Ayala Avellán, sin indicar su comparecencia como representante del Consorcio Tsáchila, presentó un *amicus curiae* en la causa, dando a conocer a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”) sobre una acción de protección anterior, en la cual se habría resuelto de forma favorable para su representada.⁴
5. El 13 de septiembre de 2019, la Sala Provincial, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia del juez *a quo*, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica y dejó sin efecto las resoluciones GADPSDT-PREF-JNG-2019 y JNG-PREF-2019-095.
6. Frente a esta decisión, el GAD de Santo Domingo, el *amicus curiae* y el accionante interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron respondidos el 10 de octubre de 2019.
7. El 16 de octubre de 2019, el GAD de Santo Domingo y el *amicus curiae* presentaron escritos solicitando la aclaración. El 17 de octubre de 2019, tales escritos fueron respondidos recordándoles que ya se habían presentado los recursos y que los mismos habían sido atendidos y, por lo tanto, la presentación de nuevos escritos era improcedente.

² *Fumus bonis iuris*: Apariencia de buen derecho. *Periculum in mora*: Peligro en la demora.

³ La Unidad Judicial rechazó la acción después de realizar un análisis de la presunta vulneración de derechos e indicó lo siguiente: “Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de administración como los que se derivan de la especie”.

⁴ La acción de protección con medidas cautelares fue presentada el 27 de abril de 2019 por Henry Andrés Ayala Avellán, en calidad de procurador común del Consorcio Tsáchila en contra del GAD de Santo Domingo, la cual tuvo la adjudicación del Contrato de Obra para la ampliación a cuatro carriles de la carretera Aloag-Santo Domingo, tramo Unión del Toachi-Santo Domingo fase 1 de forma inicial. Dicha adjudicación fue dejada sin efecto por el GAD de Santo Domingo de forma unilateral mediante resolución GADPSDT-R-AMF-2019-010. Como resultado de la acción de protección el 17 de diciembre de 2019 la Sala Provincial en voto de mayoría, confirmó la decisión emitida en primera instancia, en la cual se dejó sin efecto la terminación unilateral del Contrato de Obra para la ampliación a cuatro carriles de la carretera Aloag-Santo Domingo, tramo Unión del Toachi-Santo Domingo fase 1 (contenida en la resolución GADPSDT-R-AMF-2019-010), por lo que el contrato con el Consorcio Tsáchila seguiría vigente. Proceso 23281-2019-01799.

8. El 16, 20 y 29 de enero de 2020, la Procuraduría General del Estado (“PGE”), el accionante y el GAD de Santo Domingo presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de apelación del proceso 23201-2019-02136.⁵

1.2. De la etapa de ejecución de la acción de protección 23201-2019-02136

9. El 23 de octubre de 2019, el accionante envió un escrito al juez de la Unidad Judicial en el que solicitó “conceder [al GAD de Santo Domingo] el término de quince días, bajo prevenciones de ley, para que ordene el reinicio de los trabajos relacionados con el Contrato de Obra para la ampliación a cuatro carriles de la carretera Aloag-Santo Domingo, tramo Unión del Toachi-Santo Domingo fase 1, suscrito el 23 de abril de 2019”.
10. El 24 de octubre de 2019, la Unidad Judicial emitió un auto en el que ordenó al GAD de Santo Domingo que cumpla lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte Provincial en el término de quince días, delegó a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) “el seguimiento del cumplimiento de referida sentencia” y ordenó que dicha entidad le remita un informe periódico cada quince días sobre dicho cumplimiento.
11. El 20 de enero de 2020, después de la presentación de varios escritos de parte de HeH mediante los cuales impulsó el cumplimiento y demostró su inconformidad con la actuación de la Unidad Judicial y del GAD de Santo Domingo, el juez executor emitió un auto de archivo de la causa dado que consideró cumplida la sentencia.⁶ Frente a lo anterior, el accionante solicitó la revocatoria del auto con el argumento de que no se había cumplido la sentencia. Dicha solicitud fue negada el 5 de febrero de 2020, mediante auto, frente a lo cual el accionante interpuso recurso de apelación.

⁵ Caso 133-20-EP. El 4 de junio de 2020, las tres demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la PGE, el GAD de Santo Domingo y la empresa HeH en contra de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 23201-2019-02136, fueron inadmitidas por la Corte Constitucional. Con respecto a la demanda presentada por la empresa, la misma fue inadmitida por falta de legitimación activa. Sobre la demanda del GAD de Santo Domingo, la misma fue inadmitida por haber sido presentada de forma extemporánea. Sobre la demanda de la PGE, la misma fue inadmitida dado que no se cumplieron los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC.

⁶ El juez consideró lo siguiente: “[P]or todo lo expuesto, analizadas las tablas procesales, se verifica que la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica a [...] la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra [...] del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el [GADP]; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia [de la DPE] [...].- Ergo, se dio estricto cumplimiento por parte de[l] [GAD de Santo Domingo] a lo dispuesto en la sentencia emita [sic] por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) [...]”.

12. El 24 de junio de 2020, la Sala Provincial en voto de mayoría declaró la nulidad del auto de archivo y ordenó la devolución del proceso al juez ejecutor.⁷
13. El 2 de septiembre de 2020, el juez ejecutor nuevamente declaró el archivo de la causa, por encontrar que la sentencia se encontraba cumplida. El accionante solicitó la revocatoria de dicho auto, lo que fue negado el 7 de septiembre de 2020.
14. El 9 de septiembre de 2020, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra del auto de 7 de septiembre de 2020. Dicho recurso fue admitido a trámite y el proceso fue remitido a la Corte Provincial el 17 de septiembre de 2020.⁸
15. El 10 de septiembre de 2020, el accionante presentó de forma directa ante este Organismo una acción de incumplimiento para exigir el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial. La causa fue signada con el número 76-20-IS.
16. El 27 de noviembre de 2020, el accionante insistió ante el juez ejecutor en que la consecuencia lógica de dejar sin efecto los actos administrativos era que la misma pueda continuar con los trabajos y que “no hay otra forma de ejecutar la sentencia [...] que no sea disponiendo el reinicio inmediato de los trabajos que fueron indebidamente suspendidos”.
17. El 9 de diciembre de 2020, el juez ejecutor reiteró el archivo de la causa.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. Tal como se desprende del párrafo 15 *supra*, el 10 de septiembre de 2020, el accionante presentó de forma directa ante este Organismo una acción de incumplimiento con

⁷ La Sala Provincial estimó que: “[...] de la información contenida en el escrito presentado el día martes 16 de junio del 2020 [...] por la compañía Hidalgo & Hidalgo en el que se hace conocer que se ha dispuesto el archivo de la causa, bajo el falso argumento de que la accionada ha dado cumplimiento a la sentencia [...] que afecta derechos reconocidos en la misma. La Sentencia del Tribunal de Justicia Constitucional, tiene que ser ejecutada integralmente, en el auto de archivo no aparece información relativa a derechos que también han sido reconocidos; sin embargo, el Juez de primer nivel ha dispuesto su archivo, sin percatarse del contexto general de la resolución asumida por el superior. El Art. 9 del Código Civil prevé que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Por esta consideración y con ese fundamento legal, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de oficio declara la nulidad del auto de archivo dictado por el Juez de origen”.

⁸ El 16 de noviembre de 2020, la Corte Provincial, en voto de mayoría, indicó que no podía pronunciarse sobre el nuevo recurso de apelación porque el mismo no estaba previsto en la ley.

respecto a la sentencia de la Sala Provincial, la cual fue signada con el número 76-20-IS.

19. De igual forma, esta Corte Constitucional constata que el 21 de febrero 2022, Johana Yadira Núñez García y Polivio Franklin Flores Jarrín, en sus calidades de prefecta y procurador síndico del GAD de Santo Domingo, presentaron ante este Organismo una acción de incumplimiento por la antinomia entre las sentencias emitidas en los procesos de acción de protección 23281-2019-01799⁹ y 23281-2020-05251.¹⁰ El caso fue signado con el número 21-22-IS.
20. El 13 de febrero de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa 76-20-IS y dispuso: (i) notificar al accionante y al GAD de Santo Domingo para que en el término de cinco días presenten un informe motivado sobre el presunto incumplimiento; (ii) notificar al juez de la Unidad Judicial para que en el término de cinco días presente su informe motivado con respecto al presunto incumplimiento y sobre las acciones realizadas para la ejecución de la sentencia, asimismo, solicitó que se remita el expediente del proceso; y, (iii) notificar a la PGE y a la DPE del cantón Santo Domingo.
21. El 22 de febrero de 2023, HeH, presentó el informe motivado requerido por la jueza sustanciadora.

⁹ Acción de protección referenciada en el párrafo 4 *supra* iniciada por el Consorcio Tsáchila.

¹⁰ Proceso 23281-2020-05251. El 2 de octubre de 2020, la empresa HeH inició una segunda acción de protección con solicitud de medidas cautelares, en contra del GAD de Santo Domingo. La empresa presentó la acción de protección en contra de una segunda terminación unilateral del contrato. El 29 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Santo Domingo en la emisión de la sentencia escrita, indicó en su sentencia que, aunque la Corte Provincial en la sentencia en el proceso 23201-2019-02136 no dispuso “continuar con la construcción de la ampliación a cuatro carriles de la carretera [...] así como tampoco prohíbe que el [GAD de Santo Domingo] pueda nuevamente, cumpliendo con el ordenamiento jurídico vigente, realizar la terminación unilateral del contrato”. Frente a dicha decisión, la empresa HeH interpuso recurso de apelación. El 12 de mayo de 2021, la Corte Provincial de Santo Domingo, en voto de mayoría, aceptó la apelación interpuesta y aceptó la acción de protección. En consecuencia, ordenó dejar sin efecto el oficio que había, por segunda vez, notificado la terminación unilateral del contrato con HeH. El 10 de junio de 2021, el GAD de Santo Domingo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial, la cual fue signada con el número 1681-21-EP. La misma fue inadmitida el 5 de agosto de 2021 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Desde el 22 de junio de 2021, la empresa HeH inició varias actuaciones procesales para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, lo cual a su criterio implicaba la “consecuencia lógica” de que HeH reinicie los trabajos para la construcción de la obra vial. El 27 de abril de 2022, el juez ejecutor de la causa archivó el proceso al considerar que, al dejar sin efecto el oficio tal como se dictó en la sentencia de la Corte Provincial, el GAD de Santo Domingo había cumplido con la medida.

22. El 24 de febrero de 2023, el GAD de Santo Domingo presentó su informe motivado con respecto a la acción de incumplimiento. El 28 de febrero de 2023, la PGE señaló casillero judicial para las notificaciones que correspondan.
23. El 1 de marzo de 2023, la Unidad Judicial remitió los expedientes requeridos en el auto de avoco. De igual forma, en la misma fecha, presentó el informe motivado con respecto al cumplimiento de lo ordenado en el proceso.
24. El 21 de septiembre de 2023, la jueza ponente solicitó a la Sala Provincial que remita los expedientes del caso *sub judice*. El 10 de octubre de 2023, la Sala Provincial cumplió con dicho requerimiento.
25. El 14 de noviembre de 2024, este Organismo emitió sentencia en la causa 21-22-IS, en la cual declaró la antinomia jurisdiccional entre las tres acciones de protección: 23281-2019-01799, 23281-2020-05251 y 23201-2019-02136 (objeto de esta acción), por lo que dispuso el archivo de las dos primeras y ratificó el archivo de la causa objeto de esta acción de incumplimiento.¹¹

2. Competencia

26. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

27. El accionante alega que la sentencia de 13 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Provincial ha sido incumplida. En la misma, la judicatura ordenó lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta por procedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Vinicio González Andrade, en la calidad en la que comparece, revoca la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, deja sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-

¹¹ El 24 de abril de 2025, el GAD de Santo Domingo ingresó un escrito, solicitando a la Corte que desestime la acción, puesto que en la sentencia 21-22-IS/24 se declaró la antinomia jurisdiccional y se “dispuso su archivo definitivo”.

2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su representada, hasta nueva disposición, deja sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Abg. Johana Nuñez, por el que se le hace saber al Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, la decisión del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de terminar por mutuo acuerdo el Contrato N° CDTU-GADPSDT-01-2019, celebrado con su Apoderada, por las razones imprevistas de índole económica descritas en el presente documento y en el informe del Administrador del Contrato de Obra suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Compañía Hidalgo e Hidalgo para la AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1. No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos. Se aclara que el Tribunal se ha pronunciado [sic] exclusivamente sobre los actos referidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

- 28.** El accionante alega que, “a primera vista”, se podría concluir que la sentencia dictada por la Corte Provincial se cumpliría solamente con dejar sin efecto los actos administrativos GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de 21 de mayo de 2019 y JNG-PREF-2019-095 de 28 de junio de 2019. Sin embargo, señala que “es necesario analizar el efecto jurídico que tiene dicha sentencia, de acuerdo a su totalidad e integralidad”.
- 29.** A su parecer, la “consecuencia lógica” de la sentencia era que la empresa pueda continuar con la construcción de la obra vial:

[...] el contrato celebrado entre las partes se encuentra en plena vigencia, es decir, se debe continuar con su ejecución, pues lo que impedía su normal desarrollo y cumplimiento quedó sin efecto por disposición de la Corte Provincial, siendo así, la consecuencia lógica es que la relación contractual siga desenvolviéndose conforme a los términos del convenio suscrito entre las partes.

- 30.** Sin embargo, relata que el GAD de Santo Domingo se ha negado al reinicio de las obras, lo que a su criterio implica que la sentencia en sí no surtió efecto alguno dado

que el GAD de Santo Domingo se vale de otro acto administrativo—la terminación unilateral del contrato, esta vez por falta de financiamiento— para seguir incumpliendo la sentencia.

31. De igual forma, ataca un informe presentado por la DPE en el proceso en el cual se indicaba que se había cumplido con la sentencia dado que no tomó en cuenta su versión y solo intervino el GAD de Santo Domingo por lo que “nos preguntamos en dónde queda el derecho de ser escuchado y de intervenir en el trámite [...]”.
32. Alega que el GAD de Santo Domingo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y como pretensión, solicita que la Corte Constitucional determine el incumplimiento de la sentencia de 13 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Provincial, y que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior y se continúe con la ejecución normal del contrato. Asimismo, solicita que este Organismo realice una audiencia y destituya a los funcionarios demandados por el incumplimiento de la decisión judicial en análisis.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

33. En su informe, la Unidad Judicial detalla las actuaciones que ha realizado para la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Provincial. De esta forma, destaca que, después de varias actuaciones, el 2 de septiembre de 2020 encontró que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y archivó el proceso. Sin embargo, destacó que el accionante solicitó la revocatoria de dicho auto ya que, a su decir, el cumplimiento de la sentencia significaría que se ordene que la empresa continúe con la ejecución del contrato y la obra. Dicha solicitud fue negada por “ilegal e improcedente” y se ratificó el auto de archivo.
34. Adicionalmente, señala que el accionante apeló el auto que negó la revocatoria. Relata que dicha apelación fue conocida por la Corte Provincial, la cual resolvió que se debía devolver el proceso al juez de primer nivel dado que se habría remitido el proceso “de forma indebida”.
35. De igual forma, indica que, el 27 de noviembre de 2020, la empresa insistió nuevamente que la Unidad Judicial ordene que se reinicie el trabajo, “pues en el supuesto no consentido de negar sin fundamento esta petición, me veré obligado a presentar la denuncia correspondiente por manifiesta negligencia [...]”. Frente a lo anterior, la Unidad Judicial refiere que lo solicitado no forma parte de la sentencia

dictada por la Corte Provincial ya que ordenar que se reinicie el trabajo por parte de la empresa HeH “[violenta] la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada”.

- 36.** La Unidad Judicial señala que la empresa ha insistido en varias ocasiones que se disponga la continuación de los trabajos, ante lo cual la Unidad Judicial insiste en la inmutabilidad de la sentencia y las negativas que ha emitido en respuesta a los pedidos de la empresa. Por lo anterior, indica que la sentencia se encuentra cumplida y que la petición de la empresa es improcedente.

4.3. Argumentos del GAD de Santo Domingo

- 37.** Por su parte, el GAD de Santo Domingo relata los antecedentes del contrato celebrado con la empresa HeH e informa a la Corte Constitucional de las tres acciones de protección que existen con respecto a la obra vial.
- 38.** Asimismo, informa que la Unidad Judicial archivó el proceso y que por lo tanto “la demanda de incumplimiento planteada por la compañía [...] carece de sustento jurídico”. De igual forma indica que la empresa ha presentado una demanda contra el GAD de Santo Domingo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo por controversias en materia de contratación pública, por lo que la empresa “acepta implícitamente que ya nada tiene que reclamar en la acción de protección cuyo incumplimiento indebidamente alega”.

5. Cuestión previa

- 39.** Este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento existe para proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹²
- 40.** Esta Corte observa que la acción de incumplimiento está relacionada con la acción de protección 23201-2019-02136, la cual fue analizada como parte de una antinomia jurisdiccional en la sentencia 21-22-IS/24.
- 41.** Por lo tanto, la Corte considera pertinente referirse a lo decidido en dicha sentencia previo a pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por la HeH.

¹² CCE, sentencia 1-18-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 17; sentencia 23-17-IS/23, 01 de febrero de 2023, párr. 32; y, sentencia 35-19-IS/23, 7 de julio de 2023, párr.14.

42. En este sentido, la Corte observa que en la sentencia 21-22-IS/24, se analizó la antinomia jurisdiccional entre las sentencias resultantes de las acciones de protección: (i) 23281-2019-01799 iniciada por el Consorcio Tsáchila, (ii) 23201-2019-2136 y (iii) 23281-2020-05251, iniciadas por la empresa HeH, con respecto al contrato para realizar la obra vial de la carretera Alóag-Santo Domingo, tramo: unión del Toachi-Santo Domingo fase 1.
43. En dicha sentencia, esta Magistratura analizó las medidas de las tres sentencias frente a lo cual concluyó que existía antinomia entre las tres decisiones, por lo que determinó que:

En consecuencia, esta Corte identifica una antinomia jurisdiccional en las decisiones alegadas como contradictorias. Según la jurisprudencia de este Organismo, cuando se determina la existencia de una antinomia jurisdiccional corresponde decidir cuál de las sentencias deberá prevalecer, en este caso, la acción de protección 1 [23281-2019-01799]. Sin embargo, la Corte constata, prima facie, que las actuaciones dispuestas en la fase de ejecución podrían contener medidas contrarias al ordenamiento jurídico. En tal razón, cuando se identifican medidas que contravienen el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de este Organismo ha dispuesto el archivo de los procesos de origen.¹³

44. Por lo anterior, la Corte estimó necesario analizar las modulaciones efectuadas en la fase de ejecución de las sentencias en los procesos identificados. Con respecto a la acción de protección objeto de esta garantía, este Organismo encontró que:

De lo anotado, la Corte observa que existieron solicitudes por parte de HeH que pretendían el reinicio de las obras a su favor, lo cual no fue dispuesto en la sentencia. En ese sentido, aunque los jueces ejecutores archivaron la causa, al considerar que las medidas dispuestas en sentencia se habrían cumplido, la Corte anota que se resolvieron recursos inoficiosos cuya finalidad era la resolución favorable de los pedidos de HeH. Sin embargo, estas solicitudes que pretendían contravenir el ordenamiento jurídico, en la presente causa, no fueron concedidas. Inclusive, pese a los incidentes en la fase de ejecución de la sentencia, **este Organismo verifica que acción de protección 2 [23201-2019-2136] se encuentra archivada. Es decir, el efecto del archivo de la referida causa trae como consecuencia que no haya asunto alguno pendiente de ejecutar.** [énfasis añadido]

45. Por lo tanto, esta Corte ratificó el archivo de la causa.¹⁴ En consideración de lo anterior, se determina que la sentencia 21-22-IS/24 ya se pronunció sobre la sentencia objeto de esta garantía y encontró que esta se encuentra archivada y que por efecto de este archivo ya no existe asunto pendiente de ejecutar.

¹³ CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 105.

¹⁴ CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, decisorio 4: “Ratificar el archivo del proceso 23201-2019-02136”.

46. Por lo anterior, esta Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por el accionante, dado que en la sentencia 21-22-IS/24 se ratificó el archivo de la acción de protección en la que se emitió la sentencia objeto de esta acción; de manera que no existen medidas cuyo cumplimiento deba ser verificado por este Organismo. Por lo tanto, no existe materia sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse, puesto que las medidas ordenadas en la sentencia 13 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Provincial se consideraron cumplidas y se ratificó el archivo de la causa en la que fue emitida.
47. En consecuencia, esta acción de incumplimiento carece de objeto y corresponde que esta Corte desestime la acción sin realizar mayores consideraciones.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **76-20-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL